

Secretaria. 18-08-2023.-

Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se dicte sentencia anticipada. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, dieciocho (18) de agosto de (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ROBERTO ESTRADA PACHECO
DEMANDADO:	WILMER ALFONSO VASQUEZ ROJANO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00152-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de sentencia de anticipada, incoada por el apoderado del actor.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, el apoderado del actor presenta solicitud de sentencia anticipada, de acuerdo a los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

No obstante, la solicitud del actor, revisado el expediente, se pudo verificar que no se encuentra integrado el contradictorio, toda vez que, el demandante ha omitido practicar la notificación por aviso, lo cual evita que el ejecutado se tenga como notificado y consecuentemente se pueda dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, bajo el entendido que, si no se ha integrado el litisconsorcio necesario, no le es dado al despacho subseguir el trámite legal correspondiente.

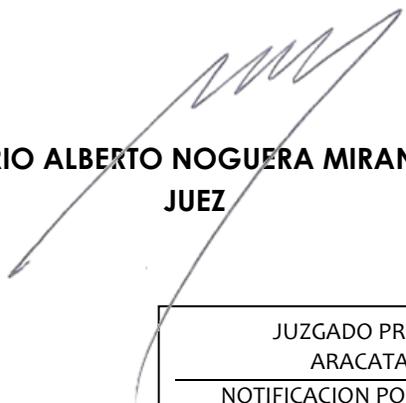
Adicional a lo anterior, también es pertinente dejar sentado que dictar sentencia en el marco de esta situación procesal comportaría una flagrante violación de las garantías fundamentales del demandado, puesto que no habiendo cumplido con el enteramiento de la causa, se le estaría haciendo responsable de una obligación sin haber sido escuchado.

En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Negar la solicitud de sentencia anticipada, incoada por el apoderado del extremo demandante, de acuerdo a los argumentos expuestos en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 032**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **22 de agosto de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario